LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1922

Empréstito de 15 millones.- Se autoriza para varias obras, pago de créditos y otras necesidades.

BAUTISTA SAAVEDRA, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para colocar en el exterior un empréstito hasta de quince millones de pesos oro, con destino a las siguientes obras: pago de créditos u otras necesidades de la Administración Pública:

1	Para cancelar la deuda a los Bancos Nacionales del préstamo que hicieron para la conversión de		
	los empréstitos franceses	Bs.	11.600,000.—
2		۵۵. "	•
	Conversión de los Vales de Importación	"	2.768,000.—
3	Conversión de los Vales de Exportación		6.970,000.—
4	Conversión de los Vales de 1921	"	10.000,000.—
5	Para pagar saldos de la deuda flotante de 1921 y 1922	"	14.000,000.—
6	Para la construcción del Ferrocarril Potosí-Sucre:		
	Fondos que serán entregados a la Junta Impulso-		
	ra de Chuquisaca, de acuerdo con la autorización		
		"	c 000 000
_	Legislativa de 13 de mayo de 1921		6.000,000.—
7	Para la obra del camino de Villazón a Tarija;		
	debiendo esta suma ser administrada por la Junta		
	Impulsora de Tarija	"	800,000.—
8	Para el pago de las cuentas pendientes de la Casa		
	Lionel Barber y Cía., de Londres	"	500,000.—
9	Para el Banco de la Nación por préstamo de la suma		000,000.
J	·		
	destinada a la amortización Chandler, Ferrocarril	"	
	Yungas		500,000.—
10	Para la continuación de los trabajos de Ferrocarril		
	al Beni por Yungas	"	500,000.—
	Total	Bs.	53.638,000.—
		_	==========

Artículo 2º.- Queda igualmente autorizado para ofrecer como garantía, las mismas rentas que se hallan reatadas a las obligaciones que deben pagarse, con más el producto del dividendo de las acciones del Banco de la Nación; el rendimiento por derechos de importación de las Aduanas de Uyuni, Yacuiba y Villazón, los nuevos recargos sobre tarifas telegráficas; el rendimiento de las patentes mineras; el de utilidades del comercio y la industria; las siguientes garantías del ferrocarril Potosí–Sucre; impuesto del kilaje por importación de mercaderías, patentes fiscales sobre pertenencias de petróleo, conforme a la ley de 20 de septiembre de 1917, el veinte por ciento sobre el impuesto a las bebidas y licores destinados y aperitivos, y en el treinta por ciento sobre el rendimiento del Estanco de Tabacos; y finalmente, la subsidiaria de las rentas generales de la Nación.

Cualquier quebranto en la negociación del empréstito no afectará las sumas destinadas a ferrocarriles y caminos.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo se reservará, al contratar el presente empréstito, el derecho de convertirlo, dando aviso con anticipación de seis meses por lo menos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 4 de febrero de 1922.

SEVERO F. ALONSO.- M. Rigoberto Paredes L.M.Loza, S.S.- M. Mogro Moreno, D.S.- A. Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos veintidos años.

B. SAAVEDRA.— Román Paz